



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1923

---

Febrero

Boletín Judicial Núm. 151

Año 13<sup>o</sup>

---

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Pacificador-Samaná, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Nicolás Malet, del delito de gravidez, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Enero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado—EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Suardí (a) Bilín, mayor de edad, soltero, agricultor, i criador, del domicilio i residencia de Piedra Blanca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos veinte y uno, que que lo condena a dos años de reclusión i pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez i seis de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, i vistos los artículos 295, 304 y 463 inciso 3o, del Código penal y 71 de la Lei sobre procedimiento de casación;

Considerando: que es constante en la sentencia im-

pugnada que el acusado Lorenzo Suardí, estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente a José Lantigua;

Considerando, que según el artículo 295 del Código penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo código prescribe que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos, cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen, ni haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices del delito o asegurar su impunidad;

Considerando: que el Tribunal criminal admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado, y en consecuencia le aplicó la pena de reclusión, en uso de la facultad que para tales casos confiere a los Tribunales el artículo 463 en su inciso 3o. del Código penal, que por tanto no procede la casación de la sentencia impugnada en el presente recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Suardí, (a) Bilín, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a dos años de reclusión y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada, ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de febrero de mil novecientos veinte i tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Paulino y Luis A. Ariza (a) Colombiano, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintiuno, que los condena a pagar cada uno, cuatro pesos oro de multa, al inmediato desalcejo de la parte del camino que mantienen usurpada y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 17 de la Ley de Policía.

Considerando: que el artículo 17 de la Ley de Policía prescribe que las sentencias sobre contravenciones de simple policía, deberán contener: «los nombres, domicilio y profesión del acusado, el nombre y calidad del funcionario que sorprendió la contravención, exposición sumaria del hecho y la pena que se aplique».

Considerando: que en la sentencia impugnada no se encuentran, ni el domicilio ni la profesión de los acusados, ni el nombre y la calidad del funcionario que sorprendió la contravención; que no consta tampoco en la sentencia cual era la anchura del camino antes de que los acusados «usurparen» parte de ésta con ranchos, tiendas y bohíos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Romana, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintiuno, que condena

a los señores Miguel Paulino y Luis A. Ariza (a) Colombiano, a pagar cada uno cuatro pesos oro de multa, al inmediato desalojo de la parte del camino que mantienen usurpada y al pago las costas, envía el asunto a la Alcaldía de la común del Seybo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha 12 de Setiembre de mil novecientos veintiuno, en la causa seguida contra los señores Felipe Guerrero y Adona D. Otel.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 140 reformado del Código de procedimiento criminal y 41 inciso 3o. de la Ley de Organización Judicial y 26 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al artículo 140 reformado del Código de procedimiento criminal la fun-

a los señores Miguel Paulino y Luis A. Ariza (a) Colombiano, a pagar cada uno cuatro pesos oro de multa, al inmediato desalojo de la parte del camino que mantienen usurpada y al pago las costas, envía el asunto a la Alcaldía de la común del Seybo.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha 12 de Setiembre de mil novecientos veintiuno, en la causa seguida contra los señores Felipe Guerrero y Adona D. Otel.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 140 reformado del Código de procedimiento criminal y 41 inciso 3o. de la Ley de Organización Judicial y 26 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al artículo 140 reformado del Código de procedimiento criminal la fun-

ción del ministerio público, en los juzgados de simple policía, será ejercida por el comisario de policía del lugar o quien haga sus veces; que tal disposición, relativa a la constitución del Juzgado, es de orden público, y aplicable aún al caso en que dichos juzgados, en virtud de leyes especiales, conocen de delitos correccionales;

Considerando: que en virtud del inciso 3o. del art. 41 de la Ley de organización judicial, el ministerio público está representado en los juzgados de Primera Instancia por los procuradores fiscales;

Considerando: que el artículo 26 de la Ley sobre procedimiento de casación, al atribuir al ministerio público la facultad de interponer este recurso, lo ha hecho en conformidad con las leyes existentes relativas a la composición de los tribunales; y que por tanto ningún funcionario del ministerio público puede interponer recurso de casación contra una sentencia dictada por un tribunal distinto de aquel en el cual ejerce sus funciones.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha doce de Setiembre de mil novecientos veinte y uno en la causa seguida a los señores Felipe Guerrero y Adona D. Otel. Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodriguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Muñoz, Oficial de Sanidad en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que descarga a la señora María Contreras;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando: que la Alcaldía de la común de Salcedo, descargó a la nombrada María Contreras de la infracción a la ley de Sanidad, por la cual fué sometida, por estimar que no se probó dicha infracción; que esta apreciación de hecho no encierra ninguna violación a la Ley y por tanto el recurso de casación interpuesto por el oficial de Sanidad en funciones de ministerio público, es improcedente; puesto que, conforme al artículo 30 de la ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público sólo puede interponer este recurso contra las sentencias de absolución o de descargo si ha habido violación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fidel Muñoz, Oficial de Sanidad en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha cinco de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que descarga a la señora María Contreras.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Belarminio Pichardo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veintiuno, que lo condena a sufrir tres años de reclusión y pago de costos, por infracción a la Orden Ejecutiva No. 291.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintiuno.

Oído: al Magistrado Juez-Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 291, 302 y 671 y el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la sentencia impugnada fué pronunciada el día diez y siete de Junio de mil novecientos veintiuno, por tanto después de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 302 (junio 14-1919) que suprimió la apelación de las sentencias de las Alcaldías que pronuncien condenaciones penales, y antes de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 671 (septiembre 28 de 1921) que restableció la apelación de

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Belarminio Pichardo, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veintiuno, que lo condena a sufrir tres años de reclusión y pago de costos, por infracción a la Orden Ejecutiva No. 291.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintiuno.

Oído: al Magistrado Juez-Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistas las Ordenes Ejecutivas Nos. 291, 302 y 671 y el artículo 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que la sentencia impugnada fué pronunciada el día diez y siete de Junio de mil novecientos veintiuno, por tanto después de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 302 (junio 14-1919) que suprimió la apelación de las sentencias de las Alcaldías que pronuncien condenaciones penales, y antes de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 671 (septiembre 28 de 1921) que restableció la apelación de

las sentencias pronunciadas por los Jueces Alcaldes, en los casos de infracción a la misma Orden Ejecutiva; que por tanto el recurso de casación interpuesto por el señor Belarminio Pichardo, es admisible;

En cuanto al fondo:

Considerando: que es constante en la sentencia impugnada que el señor Belarminio Pichardo no entregó en la Alcaldía, en el plazo de diez días, según le fué ordenado por la misma, veinte quintales de cacao que había puesto en garantía del préstamo que le hizo el señor Jafet Paulino.

Considerando: que el artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 291, dispone, en la parte final de su párrafo segundo que el deudor que no entregare los artículos de los cuales convino ser depositario, cuando le fuere ordenado entregarlos por la Alcaldía, será castigado con no menos de tres años de reclusión»; pero que según el mismo artículo modificado por la Orden Ejecutiva No. 671 la pena en este caso es la de prisión «no menor de un mes ni mayor de seis meses».

Considerando: que cuando se publicó la Orden Ejecutiva No. 671 (setiembre 28 del 1921) ya el recurrente había interpuesto su recurso de casación y que conforme al artículo 45 de la Constitución, las leyes tienen efecto retroactivo, cuando son favorables al que está SUB-JUDICE.

Por tales motivos, casa en cuanto a la aplicación de la pena la sentencia dictada por la Alcaldía de Salcedo, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Belarminio Pichardo, a sufrir la pena de tres años de reclusión y pago de costos, por infracción a la Orden Ejecutiva No. 291, y envía el asunto a la Alcaldía de la común de Moca.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la au-

diencia pública del día y siete de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lino Figueroa, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Rancho, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno, que lo condena al pago de dos pesos oro de multa y costos, por infracción a la Ley de Policía sirviendo caballos maltratados y heridos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

Oido al Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, párrafo 6, de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Lino Figueroa confesó que él mandó al menor a alquilar los caballos; que por tanto al condenarlo el Juzgado de simple policía como infractor de la disposición 6o. del art. 33 de la Ley de policía, por emplear en el servicio caballos heridos y maltratados, hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lino Figueroa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a dos pesos oro de multa y costos, por in-

diencia pública del día y siete de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lino Figueroa, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia del Rancho, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno, que lo condena al pago de dos pesos oro de multa y costos, por infracción a la Ley de Policía sirviendo caballos maltratados y heridos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

Oido al Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, párrafo 6, de la Ley de policía y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Lino Figueroa confesó que él mandó al menor a alquilar los caballos; que por tanto al condenarlo el Juzgado de simple policía como infractor de la disposición 6o. del art. 33 de la Ley de policía, por emplear en el servicio caballos heridos y maltratados, hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lino Figueroa, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha catorce de Octubre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a dos pesos oro de multa y costos, por in-

fracción a la Ley de policía, y lo condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodriguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado—EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel y Pedro Polanco, agricultores, del domicilio y residencia de la Isleta, común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veinte;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Pelegrín Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 150 y 1030 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 141, 150 y 1030 del Código de procedimiento civil y 71 de la ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

fracción a la Ley de policía, y lo condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodriguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico. Firmado—EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel y Pedro Polanco, agricultores, del domicilio y residencia de la Isleta, común de Cotuí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de noviembre de mil novecientos veinte;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Pelegrín Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 150 y 1030 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Pelegrín Castillo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, y en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 23, 141, 150 y 1030 del Código de procedimiento civil y 71 de la ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Considerando: que el art. 141 del Código de procedimiento civil, prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

Considerando: que la omisión de alguna de las enunciaciones requeridas por el art. 141, es un motivo de nulidad de la sentencia, si la omisión recae sobre enunciaciones sustanciales, y no puede ser suplida por otras enunciaciones de la sentencia.

Considerando: que si los jueces de apelación, al confirmar la sentencia apelada, pueden adoptar los motivos de los primeros jueces, aún sin reproducirlos, es a condición de que la sentencia apelada esté suficientemente motivada.

Considerando: que el art. 150 del Código de procedimiento civil dispone que, el defecto se pronunciará en la audiencia «y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal».

Considerando: que si lo justo de las conclusiones de la parte compareciente puede ser apreciado soberanamente por los jueces del fondo, no sucede lo mismo con el carácter legal de la prueba que les sirve de fundamento, puesto que la legalidad de una prueba es materia de derecho y no de hecho;

Considerando: que no consta, ni en la sentencia de la Alcaldía de Cotuí, ni en la del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, que la señora Celedonia Polanco poseyere en las condiciones requeridas por el art. 23 del Código de procedimiento civil, ni que intentase su demanda dentro del término determinado en el mismo artículo; que por tanto la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega que adoptó los motivos de la Alcaldía de Cotuí, no está motivada ni en hecho ni en derecho.

En cuanto a la mala aplicación del art. 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que el art. 1030 del Código de Pro-

cedimiento Civil, se refiere exclusivamente a los actos de alguacil y de procedimiento, y por tanto la circunstancia de que los apelantes concluyeran a la «anulación» de la sentencia no hacía aplicable al caso dicho artículo, ni era obstáculo para que el Juzgado revocase la sentencia apelada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veinte, condena a la señora Celedonia Polanco, al pago de los costos y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Contreras, mayor de edad, negociante, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a un peso oro de multa, al pago del impuesto cobrado y los costos; por contravenir el art. 1 de la tarifa de impuesto de muelle.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

cedimiento Civil, se refiere exclusivamente a los actos de alguacil y de procedimiento, y por tanto la circunstancia de que los apelantes concluyeran a la «anulación» de la sentencia no hacía aplicable al caso dicho artículo, ni era obstáculo para que el Juzgado revocase la sentencia apelada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veinte, condena a la señora Celedonia Polanco, al pago de los costos y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Contreras, mayor de edad, negociante, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a un peso oro de multa, al pago del impuesto cobrado y los costos; por contravenir el art. 1 de la tarifa de impuesto de muelle.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada que los testigos prestasen en la audiencia juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad, el art. 155 del Código de procedimiento criminal; que conforme al art. 27 de la ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, la omisión en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o en la misma sentencia, de alguna formalidad requerida por la ley a pena de nulidad, dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha primero de noviembre de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Simeón Contreras, a un peso oro de multa, al pago del impuesto cobrado y los costos, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Samaná. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

RÉPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de Procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada que los testigos prestasen en la audiencia juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad, el art. 155 del Código de procedimiento criminal; que conforme al art. 27 de la ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, la omisión en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o en la misma sentencia, de alguna formalidad requerida por la ley a pena de nulidad, dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha primero de noviembre de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Simeón Contreras, a un peso oro de multa, al pago del impuesto cobrado y los costos, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Samaná. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día nueve de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

DIOS, PATRIA I LIBERTAD

RÉPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el

señor Jaime del Carmen Pérez, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de Duvergé, jurisdicción de la Provincia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de noviembre de mil novecientos veintiuno, que lo condena a un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de tentativa de atentado al pudor sin violencia en la persona de una niña de menos de once años, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha tres de noviembre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento criminal y 27 de la ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el art. 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas ante los Tribunales criminales que los testigos antes de declarar, presten, bajo pena de nulidad el juramento de hablar sin odio y sin temor y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que el acusado no confesó el hecho que se le imputó, y fué declarado por el Tribunal criminal convicto, por las declaraciones de los testigos; y que no consta en el acta de audiencia ni en la sentencia impugnada, que los testigos prestasen juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad, el art. 246 del Código de procedimiento criminal;

Considerando: que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, si ha habido omisión de alguna formalidad requerida por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la

sentencia, sea en la misma sentencia, esa omisión dará lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de noviembre de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Jaime del Carmen Pérez, a un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de tentativa de atentado al pudor sin violencia en la persona de una niña de menos de once años, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PÁTRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandrina Portorreal, mayor de edad, profesión oficios domésticos, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que la condena a un peso oro de multa y pago de costos, por injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

sentencia, sea en la misma sentencia, esa omisión dará lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de noviembre de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Jaime del Carmen Pérez, a un año de prisión correccional y pago de costos, por el crimen de tentativa de atentado al pudor sin violencia en la persona de una niña de menos de once años, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PÁTRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alejandrina Portorreal, mayor de edad, profesión oficios domésticos, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos veintiuno, que la condena a un peso oro de multa y pago de costos, por injurias.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Setiembre de mil novecientos veintiuno.

Oído: al Magistrado Juez-Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando: que el art. 155 del Código de procedimiento criminal prescribe, que en los Juzgados de Simple policía, los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que la sentencia impugnada dice, en su único considerando que quedó comprobado «por las declaraciones de algunos testigos» que «Alejandrina Portorreal dirigió algunas palabras injuriosas a la señora Rosaura Toribio»; pero no consta en dicha sentencia quienes fueron los testigos ni que éstos prestaran juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad, el art. 155.

Considerando: que conforme al art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado si ha habido omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, esa omisión dará lugar a la anulación de la sentencia, a diligencia de la parte condenada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veinte de Setiembre de mil novecientos veintifuno, que condena a la señora Alejandrina Portorreal a un peso oro de multa y pago de costos por injurias, envía el asunto al Juzgado de Simple policía de la común de Moca.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la au-

diencia pública del día doce de febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Alonzo, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida en la causa seguida al señor Manuel Julián empleado del Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha doce de Enero de mil novecientos veintidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Quiterio Berroa, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de procedimiento criminal y 31 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al art. 31 de la Ley sobre procedimiento de casación, la parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, juzgó que el inculpado Manuel Julián no había cometido el delito que se le

diencia pública del día doce de febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
REPUBLICA DOMINICANA  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Alonzo, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, parte civil constituida en la causa seguida al señor Manuel Julián empleado del Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha doce de Enero de mil novecientos veintidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Quiterio Berroa, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de procedimiento criminal y 31 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme al art. 31 de la Ley sobre procedimiento de casación, la parte civil es hábil para pedir la anulación de cualquier sentencia, cuando se hubiere violado la ley en perjuicio suyo;

Considerando: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, juzgó que el inculpado Manuel Julián no había cometido el delito que se le

imputó, y en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el art. 191 del Código de procedimiento criminal lo descargó y rechazó la demanda en daños y perjuicios de la parte civil;

Considerando: que el recurrente funda su recurso en que el Juzgado correccional «rechazó la petición de la parte civil, en vez de declararse incompetente para fallar a ese respecto adjudicándolos o repudiándolos».

Considerando: que la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Enrique Alonzo se fundó en el daño recibido por un hecho delictuoso imputado al señor Manuel Julián, y que éste fué descargado por estimar el Juzgado que el hecho no constituyó crimen, delito ni contravención; que por tanto, el Juzgado no podía conocer de la demanda en daños y perjuicios de la parte civil, que era accesoria de la acción pública; y al decir en su sentencia que «rechazaba» la acción civil intentada por el señor Enrique Alonzo, no violó las reglas de la competencia ni ninguna otra ley, puesto que el empleo impropio del verbo rechazar no conlleva ni lo uno ni lo otro.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Alonzo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha doce de Enero de mil novecientos veintidos, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Alonzo, del domicilio y residencia de San Pedro de Macoris, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha veinte y seis de Octubre de mil novecientos veintiuno, que descargó por insuficiencia de pruebas al señor Homero Soto.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de recurso de casación presentado por el Lic. Quiterio Berroa, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 38 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el art. 38 de la Ley sobre procedimiento de casación prescribe que, cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración en la Secretaría del Tribunal, que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al art. 37 de la misma Ley; el recurso será notificado, en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando: que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando: que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor José Alonzo fuese notificado a la parte contra la cual lo deduce.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Alonzo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos veintiuno, que decargó por insuficiencia de pruebas al señor Homero Soto, y lo condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto 1o., por los señores José Benjamín, Modesto Díaz y Luther Lodge; 2o., Miguel Roubiou y 3o., por James C. Scarff, este último a nombre y representación de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., todos de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fechas veinte y seis y veinte y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Considerando: que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor José Alonzo fuese notificado a la parte contra la cual lo deduce.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Alonzo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos veintiuno, que decargó por insuficiencia de pruebas al señor Homero Soto, y lo condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montañó, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto 1o., por los señores José Benjamín, Modesto Díaz y Luther Lodge; 2o., Miguel Roubiou y 3o., por James C. Scarff, este último a nombre y representación de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., todos de este domicilio y residencia, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fechas veinte y seis y veinte y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno.

Oido al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo b), de la Orden Ejecutiva No. 302, 155 del Código de procedimiento criminal, y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando: que el párrafo b) del art. 6, de la Orden Ejecutiva No. 302, reproduciendo la disposición del art. 189 del Código de procedimiento criminal, ordena que la prueba de los delitos correccionales se hará de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156 del mismo Código, para las contravenciones de simple policía;

Considerando: que conforme al art. 155 de dicho Código, los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que no consta en la sentencia impugnada, ni en las actas de audiencia de la causa seguida a los recurrentes, que los testigos prestasen juramento en los términos en los cuales debieron prestarlo, bajo pena de nulidad, como lo ordena el art. 155 que por tanto, no está establecido en el expediente que se observara lo prescrito en este artículo respecto al juramento de los testigos.

Considerando: que según lo dispone el art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el Tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada, o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, y sin que haya lugar a examinar los medios de la parte civilmente responsable, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiuno, y envía

el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS.- PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line Co., compañía naviera, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Jacinto R. de Castro y José Antonio Jimenes D., abogados de los recurrentes, en el cual le alega contra la sentencia impugnada, violación de las reglas en la competencia y mala aplicación del art. 417 del Código de procedimiento civil;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. José Antonio Jimenes D., por sí y en representación del Lic. Jacinto R. de Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y en representación del Dr. Ricardo Pérez-Alfonséca, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y

el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montañó, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS.- PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bull Insular Line Co., compañía naviera, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintidos.

Visto el memorial de casación presentado por los Licdos. Jacinto R. de Castro y José Antonio Jimenes D., abogados de los recurrentes, en el cual le alega contra la sentencia impugnada, violación de las reglas en la competencia y mala aplicación del art. 417 del Código de procedimiento civil;

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído al Lic. José Antonio Jimenes D., por sí y en representación del Lic. Jacinto R. de Castro, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y en sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y en representación del Dr. Ricardo Pérez-Alfonséca, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y

vistos los artículos 417 del Código procedimiento civil, 615 del Código de Comercio, 47 y 58 de la Ley de Organización Judicial, 1 y 71 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando: que los Códigos dominicanos son una «traducción, localización y adaptación de los Códigos franceses», de lo cual resulta que la jurisprudencia de la Corte de Casación de Francia y la doctrina de los comentadores franceses de los Códigos han sido tomados siempre como guía de interpretación por los Tribunales dominicanos; pero que en ciertos casos es forzoso separarse de esa regla, bien porque disposiciones expresas de leyes nacionales modifiquen las de los códigos, o de alguno de ellos, o bien en razón de diferencias entre la organización judicial dominicana y la organización judicial francesa.

Considerando: que siendo como son unipersonales los Juzgados de Primera Instancia en la República, las atribuciones que, según los Códigos corresponden a los Presidentes de los Tribunales, son ejercidas por los Jueces de Primera Instancia.

Considerando: que el auto que conforme al art. 417 del Código de procedimiento civil, puede dar el Presidente del Tribunal para permitir que se cite de día a día, y de hora a hora, así como también que se embarguen los efectos mobiliarios, es susceptible de oposición y de apelación, puesto que el mismo artículo dispone que dichos autos serán ejecutorios no obstante oposición o apelación; pero que ni el art. 417 ni ningún otro texto legal determina ante quien debe intentarse el recurso de oposición; que el silencio de la ley a este respecto ha dado lugar a que, en el país de origen del Código, sea materia de controversia si la oposición debe llevarse ante el Presidente del Tribunal o ante el Tribunal; pero que esto no tiene importancia, ni interés para las partes, en la República, puesto que estando atribuido a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de los asuntos comerciales (art. 58 de la Ley de organización judicial y 615 del Código de Comercio), y

siendo unipersonales dichos juzgados, no existe diferencia para el ejercicio de atribuciones judiciales, entre el «Presidente» y el Juzgado, que son en hecho, un mismo funcionario judicial.

Considerando: que para anular la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones comerciales que revocó el auto del «Presidente del Tribunal», que autorizó el embargo conservatorio del vapor «Marina» perteneciente a la Bull Insular Line Co., se fundó la Corte de Apelación en que actualmente la jurisprudencia y la doctrina francesas casi unánimemente afirman que siendo la oposición una vía de retractación, la que se hace a una Ordenanza del Presidente del Tribunal de comercio debe llevarse ante el mismo Presidente que la dictó y en que, por tanto el Tribunal de Comercio era incompetente para conocer de dicha oposición; con lo cual dió una errada interpretación al art. 417 del Código de Procedimiento civil y desconoció las disposiciones de los artículos 615 del Código de Comercio, 47 y 58 de la Ley de organización judicial.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintidos y condena a la parte intimada al pago de los costos, envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega. Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

**DIOS, PATRIA I LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA**  
**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Francisco Ventura, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Honduras, sección de la comuna de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma comuna de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de reclusión, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y costos del procedimiento, por violación de la Orden Ejecuta No. 671.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha cinco de julio de mil novecientos veite y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 8, y 10 de la Orden Ejecutiva No. 671, y 47 de la ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que de conformidad con las disposiciones de los artículos 6, 8 y 10 de la Orden Ejecutiva No. 671 para que haya lugar a que se apliquen al deudor las penas que establece el art. 10, para el caso de falta de entrega de los efectos puestos en garantía, es preciso 1o. que dentro de los veinte días del vencimiento del préstamo, si éste no ha sido pagado, el tenedor del certificado requiera del Alcalde la venta en pública subasta de los efectos especificados en dicho certificado: 2o. que el deudor no entregue los efectos puestos en garantía cuando le haya sido ordenado hacerlo por el Alcalde.

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que al vencimiento de la obligación el deudor no

pagó, ni depositó en la Alcaldía la garantía, y que el acreedor depositó el contrato en dicha oficina; pero que no se cumpliesen las condiciones establecidas en los artículos 6 y 10 de la Orden Ejecutiva No. 671; que por tanto la sentencia impugnada hizo una errada aplicación de esta Orden Ejecutiva.

Por tales motivos, casa sin envío ante otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos veintidos, que condena al señor Ramón Francisco Ventura, a dos meses de reclusión, a una multa de cincuenta pesos oro y pago de costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA, I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Pérez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha once de octubre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a una multa de sesenta pesos oro y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de octubre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

pagó, ni depositó en la Alcaldía la garantía, y que el acreedor depositó el contrato en dicha oficina; pero que no se cumpliesen las condiciones establecidas en los artículos 6 y 10 de la Orden Ejecutiva No. 671; que por tanto la sentencia impugnada hizo una errada aplicación de esta Orden Ejecutiva.

Por tales motivos, casa sin envío ante otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos veintidos, que condena al señor Ramón Francisco Ventura, a dos meses de reclusión, a una multa de cincuenta pesos oro y pago de costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de febrero de mil novecientos veintitres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA, I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Pérez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha once de octubre de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a una multa de sesenta pesos oro y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de octubre de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez-Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el art. 155 del Código de procedimiento criminal prescribe que, en los juzgados de simple policía, los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando: que consta en la sentencia impugnada que fueron oídas las declaraciones de los testigos Emilio Rodríguez y Boltes Hausen, pero no que éstos prestasen juramento en los términos en los cuales debieron hacerlos, bajo pena de nulidad, conforme lo dispone el art. 155 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que según el art. 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, y ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la sentencia, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada.

Considerando, que no constando en la sentencia impugnada que los testigos prestasen juramento en los términos del citado art. 155, no está legalmente establecido que se cumpliese esa formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad y por tanto, procede la casación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha once de octubre de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Próspero Pérez, a una multa de sesenta pesos oro y pago de costos, envía el asunto a la Alcaldía de la común de Los Llanos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D.

Rodriguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores D. C. Philipps, William Bultter, Charles E. Henry, Anthony Bartian, J. W. Halley y J. Carey, del domicilio y residencia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que los condena a cuatro pesos oro de multa por contravención al art. 479 inciso 12 del Código penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de los recurrentes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 479 inciso 12 del Código penal y 47 última parte de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada los señores D. C. Philipps, William J. Bultter, Charles E. Henry, Anthony Bartian, Jones W. Halley y J. I. Carey cobraban contribuciones y cuotas

Rodriguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolio, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores D. C. Philipps, William Bultter, Charles E. Henry, Anthony Bartian, J. W. Halley y J. Carey, del domicilio y residencia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que los condena a cuatro pesos oro de multa por contravención al art. 479 inciso 12 del Código penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado de los recurrentes.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 479 inciso 12 del Código penal y 47 última parte de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada los señores D. C. Philipps, William J. Bultter, Charles E. Henry, Anthony Bartian, Jones W. Halley y J. I. Carey cobraban contribuciones y cuotas

a varias personas, tanto en las poblaciones como en los Ingenios «dizque con fines benéficos que no se ha constatado»; y de los libros, papeles y cuanto se les ocupó «se evidencia y comprueba que el fin que persiguen los acusados es de apercibir dineros de todos los enrolados con la consigna del mejoramiento de la raza negra»; que el hecho así establecido no constituye la infracción prevista y penada por el art. 479 del Código penal, en su inciso 12 puesto que no se establece en la sentencia impugnada que los inculpados abusasen de la credulidad de otros con el objeto del lucro.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que condena a los señores D. C. Philipps, William Bulther, Charles E. Henry, Anthony Bartian, J. W. Halley y J. Carey a cuatro pesos oro de multa cada uno.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

RÉPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Grullón, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Fernando de Monte Cristy, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y dos, que descarga a los señores Juan y Porfirio de Peña, por no haber cometido delito,

a varias personas, tanto en las poblaciones como en los Ingenios «dizque con fines benéficos que no se ha constatado»; y de los libros, papeles y cuanto se les ocupó «se evidencia y comprueba que el fin que persiguen los acusados es de apercibir dineros de todos los enrolados con la consigna del mejoramiento de la raza negra»; que el hecho así establecido no constituye la infracción prevista y penada por el art. 479 del Código penal, en su inciso 12 puesto que no se establece en la sentencia impugnada que los inculpados abusasen de la credulidad de otros con el objeto del lucro.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diez y seis de setiembre de mil novecientos veinte y uno, que condena a los señores D. C. Philipps, William Bulther, Charles E. Henry, Anthony Bartian, J. W. Halley y J. Carey a cuatro pesos oro de multa cada uno.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y seis de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

## DIOS, PATRIA I LIBERTAD

RÉPUBLICA DOMINICANA

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Grullón, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Fernando de Monte Cristy, de fecha once de agosto de mil novecientos veinte y dos, que descarga a los señores Juan y Porfirio de Peña, por no haber cometido delito,

crimen ni contravención de Policía y a Onofre de Peña, por falta de pruebas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha once de agosto de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 38 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 38 de la Ley sobre procedimiento de casación, prescribe que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil además de la declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia que debe hacerse, conforme al art. 37 de la misma ley; el recurso será notificado, en el plazo de tres días, a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría, como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso son condiciones a las cuales subordina la ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ellas hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Grullón, fuere notificado a la parte contra la cual lo deduce.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rodríguez Grullón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha once de agosto de mil novecientos veintidos, que descarga a los señores Onofre de Peña, Juan y Porfirio de Peña, y lo condena al pago de los costos.

Firmados:—R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de febrero de mil novecientos veinte y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Valerio, mayor de edad, soltero, sastre, del domicilio y residencia de Arenoso, jurisdicción de la común de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinte y tres de junio de mil novecientos veinte y dos, que lo condena a cien pesos oro de multa y pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de junio de mil novecientos veinte y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el art. 42 de la Ley de Sanidad dispone que se castigará con una multa de no menos de cien pesos ni más de trescientos pesos, o encarcamiento de no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas, a toda persona que intente curar cualquier dolencia física o mental por medio de sortilejos, brujerías, espiritismo o cualquiera otra superstición o con medios engañosos.

Considerando, que el recurrente fué reconocido culpable por el Juez del fondo de haber violado el art. 42 de la ley de Sanidad por curar a varias personas por medio de sortilejos, brujerías y espiritismo; que